

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 0710

Medio de control: Repetición
Demandante: Municipio de Belalcázar
Demandado: Rogelio de Jesús Pineda Jaramillo
Radicado: 17001-33-39-007-2017-00276-00

Con escrito del 01 de marzo de 2023 el apoderado del señor Rogelio de Jesús Pineda Jaramillo presentó renuncia al poder y esta le fue comunicada al accionado¹. En consecuencia, se acepta la renuncia presentada por el abogado Camilo Antonio Duque Valencia como representante judicial del demandado.

En aras de garantizar su derecho de defensa, se procede a aplazar la audiencia inicial programada para el próximo **jueves 13 de abril de 2023**. Simultáneamente, se **requiere** al señor **Rogelio de Jesús Pineda Jaramillo** para que, en el **término de cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, designe otro profesional del derecho para que lo represente o bien solicite un amparo de pobreza en caso de reunir los requisitos establecidos por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

¹ Archivo 11

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 12 de abril de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 716

Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	17-001-33-39-007-2018-00659-00
Demandante:	Francisco Javier Millán
Demandada:	Municipio de Palestina

Manizales, once (11) de abril dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado oportunamente por la apoderada de la parte actora con memorial del pasado 23 de noviembre de 2022¹, con el fin de que se revoque el auto del 09 de noviembre de 2022.

Consideraciones:

Procedencia de los recursos reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso:

La parte actora argumenta que el trámite del desistimiento tácito de la prueba solicitada por el municipio de Palestina, beneficia a la propia demandada. Esta situación le infunde temor a la recurrente, tal y como lo expresa en el siguiente apartado:

¹ Archivo 53

“Mi fundado temor respecto a que lo solicitado en el hecho anterior por su honorable juzgado y que no ha acontecido, es beneficioso para la parte requerida, trámite que a su vez podría no ser allegado por la parte entendiendo que su interés no será seguir adelante con el proceso, (...).

(...) perjudicaría unilateralmente el proceso de manera desfavorable para mi representado, dejándonos en vulneración de derechos al debido proceso, y otros derechos que resultan vulnerados al no dar respuesta a la petición por parte de la Fiscalía general de la Nación, más cuando lo que se pretende es el equitativo pronunciamiento de la justicia distributiva.”

Pronunciamiento de las partes.

Durante el término de traslado del recurso de reposición el municipio de Palestina no intervino en esa oportunidad procesal.

Caso concreto.

Se precisa que con Auto del 09 de noviembre de 2022, este Juzgado requirió al **municipio de Palestina**, para que aportara la prueba decretada a su favor en audiencia inicial y que consiste en obtener las copias del denuncia y actuaciones adelantadas con respecto a la pérdida de documentación de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Palestina –Caldas que se realizó por la señora Alcaldesa Beatriz Elena Gil Garavito en el mes de octubre de 2016. En la misma providencia se advirtió que, de no demostrarse las gestiones necesarias para obtener la prueba, se iniciaría el trámite de desistimiento tácito.

Sorprendentemente la apoderada de **Millán y Asociados propiedad raíz S.A.S** manifiesta que la decisión del despacho le infunde temor, porque considera que la providencia favorece los intereses del **municipio de Palestina**.

Al respecto, se indica que en este medio de control se ha actuado en derecho observando siempre las normas procedimentales aplicables al caso, sin favorecer a ninguna de las partes como lo sugiere la parte actora. La decisión es imparcial y estuvo motivada a dar impulso a un proceso que desde el 02 de diciembre de 2020 se encuentra en etapa probatoria debido a la inactividad de las partes.

Claro lo anterior, la providencia que la parte actora intenta controvertir está dirigida exactamente a requerir al municipio de Palestina porque la prueba fue solicitada solamente por el accionado y decretada a su favor. Si la accionante consideraba que dicha documentación era trascendental para sus intereses, entonces debió solicitar la prueba en las oportunidades procesales respectivas; como no lo hizo, este acto procesal solamente es de interés para el accionado.

Finalmente, se destaca que la información requerida en la providencia atacada fue aportada al proceso desde el pasado 15 de diciembre de 2022; por esta razón, todos los argumentos expuestos por la recurrente carecen de fundamento alguno. Por la misma razón no se realizará ningún pronunciamiento frente al recurso de apelación.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE:

Primero: No Reponer el Auto No 1308 del 09 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría del continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/ABR/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 717

Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Medio de Control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2019-00049-00
Demandante:	Lucelly Vargas Sanabria y otros
Demandada:	E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas y otros

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición y en subsidio apelación** formulado oportunamente por La Previsora S.A.¹, Liberty Seguros S.A.² y la apoderada de la parte actora³, con el fin de que se revoque parcialmente el auto del 26 de enero de 2023, a través del cual se improbió una transacción.

Consideraciones:

Procedencia de los recursos reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso:

La Previsora S.A. argumenta que el contrato de transacción suscrito entre la parte accionante y las aseguradoras reúne todas las condiciones exigidas para su aprobación según el artículo 2469 del código Civil. Adicionalmente, las sumas ya

¹ Archivo 41

² Archivo 42

³ Archivo 43

fueron canceladas a los accionantes por lo que no habría lugar a continuar el proceso en lo que respecta a las llamadas en garantía y a **la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía** y finalmente, los demandantes están desistiendo de las pretensiones en armonía con la autonomía de su voluntad.

Liberty Seguros S.A. precisa que no es necesaria la participación de la **E.S.E Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas** en el contrato de transacción por que las sumas objeto de pago son asumidas por las aseguradoras. Se trata de que la parte actora desista parcialmente de sus pretensiones y se ordene la desvinculación de la E.S.E. mencionada.

Resalta que tampoco es necesario establecer la responsabilidad de su asegurada porque entonces se trataría de una sentencia y no de un acuerdo entre las partes; con respecto a la oposición de la E.S.E al acuerdo realizado, explica que la demandada no se verá afectado con el pago de la prima de la póliza porque éste fue asumido por las aseguradoras.

Por último, la parte actora sostiene que la oposición realizada por la **E.S.E Hospital Santa Sofía** carece de fundamento porque desconoce de qué manera se afectarían los amparos de las aseguradoras. Tampoco resulta exigible el pronunciamiento del comité de defensa y conciliación judicial de la demandada porque quienes suscriben el contrato de transacción son las llamadas en garantía; por esta misma razón el contrato no lesiona el patrimonio público.

Al igual que la **Liberty Seguros S.A.** sostiene que no es necesario resolver sobre la responsabilidad de la accionada porque precisamente se trata de una figura que permite precaver un eventual litigio.

Pronunciamiento de las partes.

Durante el término de traslado del recurso de reposición las demás demandadas y llamadas en garantía no intervinieron en esa oportunidad procesal.

Caso concreto.

Revisados los argumentos presentados por los recurrentes se observa que les asiste razón en el sentido de que la parte actora presenta su solicitud como un desistimiento de las pretensiones frente a la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas. Si bien el fundamento es el contrato de transacción suscrito con las llamadas en garantía, lo cierto es que los accionantes están disponiendo de su derecho al desistir de solicitar una condena frente a la E.S.E demandada.

En esas condiciones el trámite que debió darse a la solicitud es el descrito en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, sin más consideraciones se repondrá parcialmente el auto del 26 de enero de 2023 y con la presente providencia se corre traslado por tres (03) días para que la **E.S.E. Hospital Santa Sofía de Caldas** realice las manifestaciones que considere pertinentes solamente en lo que concierne a la imposición de costas.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

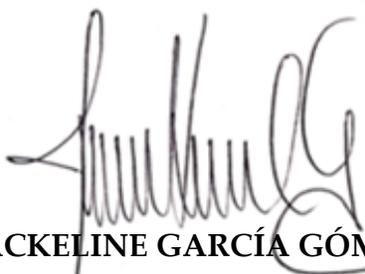
RESUELVE:

Primero: Reponer parcialmente el Auto No 128 del 26 de enero de 2023, conforme a las razones expuestas en esta decisión.

Segundo: Correr traslado por el término de tres (03) días a la E.S.E. Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas de la solicitud de desistimiento de las pretensiones para los efectos del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Tercero: Vencido el término anterior, se resolverá de fondo la solicitud de desistimiento parcial presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 715

Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Medio de Control:	Reparacion directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2019-00142-00
Demandante:	Narly Marged Valencia Urueña y otros
Demandada:	E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada
Llamada en garantía	Asmet Salud E.P.S.

Manizales, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición** formulado oportunamente por **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** para que se revoque el Auto No 868 del 18 de agosto de 2022¹.

Consideraciones:

Procedencia de los recursos reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso:

La parte actora formuló el recurso con fundamento en los motivos que a continuación se resumen²:

¹ Archivo 26

² Archivo 32

Argumenta que el llamamiento en garantía formulado en su contra por la **E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada** no cumple con los requisitos legales dispuestos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011; esto porque la demandada no indicó de manera clara el fundamento legal o contractual con la llamada en garantía.

La sola afiliación de la demandante con **Asmet Salud E.P.S.** no implica que sea posible solicitar la indemnización de perjuicios; los contratos apotados por **la E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada** no son aplicables al presente proceso, ni contienen una cláusula en la que se estipule que la E.P.S. debe hacerse cargo de las condenas que pueda recibir la E.S.E. en procesos judiciales.

Revisados los hechos de la demanda se observa que la parte actora no realiza ningún reproche en contra de la E.P.S; los cuestionamientos se concentran en la atención en urgencias brindada por la E.S.E. **Hospital San Félix de La Dorada.**

Pronunciamiento de la E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada.

Si bien la demanda se pronunció frente al contenido del recurso de reposición su intervención fue extemporánea y por tanto no se tendrá en cuenta en esta providencia.

Caso concreto.

Para resolver el asunto, es oportuno recordar que el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estableció una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere la solicitud de llamamiento en garantía.

Así, al demandado le corresponde mencionar en su escrito entre otras cosas: (i) la identificación del llamado, (ii) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y (iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento. Adicionalmente, el solicitante deberá aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia el vínculo legal y contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento.

En este caso existe un vínculo jurídico de **Asmet Salud E.P.S.** frente a la demandada **E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada**; este se encuentra representado en el contrato de prestación de servicios de salud de baja complejidad por evento o actividad No B-696-17 vigente entre el 01 de abril al 31 de diciembre de 2017³, época en la cual se presentaron los hechos que motivaron la demanda. El objeto del contrato está representado en la prestación de servicios de salud de baja complejidad

³ Archivo 23 páginas 5 a 135

de lo cual se acredita, al menos que entre la demandada y la tercera llamada en garantía sí existió una relación jurídica relacionada con el asunto.

De lo expuesto en el recurso por **Asmet Salud E.P.S.** se infiere es que realmente lo cuestionable es el alcance del contrato y que la demanda no hace reproches directos en su contra como Entidad Promotora de Salud; la parte actora solamente hace alusión a las presuntas fallas en la atención médica en la sección de urgencias de la **E.S.E. Hospital San Félix de la Dorada.**

Para el Juzgado, el llamamiento en garantía realizado por la E.S.E. accionada reúne los requisitos mínimos y como tal es procedente. Los argumentos expuestos por la recurrente pueden resultar válidos pero en otras instancias procesales como la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía; abordar su estudio en esta instancia equivale a adoptar una decisión de fondo entre la demandada y la Entidad Promotora de Salud, sin que este sea el momento procesal para ello.

Se recuerda que para resolver la posible obligación al reembolso que pueda derivarse de una condena, debe primero establecerse la responsabilidad administrativa de la **E.S.E. Hospital San Félix de La Dorada**; para el efecto debe surtir el debate procesal que corresponde.

Al respecto el Consejo de Estado a través de su Sección Tercera, explica⁴:

La figura procesal del llamamiento en garantía permite la vinculación de un tercero al proceso con quien el demandado tiene una relación legal o contractual, para que garantice la indemnización total o parcial de un perjuicio o el reembolso de un dinero al que se resultare condenado en la sentencia. El llamamiento podrá hacerlo cualquiera de las partes del proceso.

Como el llamado debe responder por la eventual condena que se imponga contra el llamante, también estará facultado en la misma actuación para ejercer su defensa respecto del vínculo que lo ata con el llamante y oponerse a lo pedido por el demandante. La sentencia deberá pronunciarse sobre estas cuestiones si es favorable a las pretensiones.

(...)

4. Como el alcance del vínculo que ata al llamado en garantía con el demandante se define en la sentencia y el escrito de llamamiento cumplió con los requisitos de carácter formal señalados por la ley, se confirmará la decisión de primera instancia.

⁴ Auto del 11 de diciembre de 2018, C.P. Guillermo Sánchez Luque; Exp 59729

En este orden de ideas se confirma el contenido del Auto No 868-2022 del 18 de agosto del año anterior.

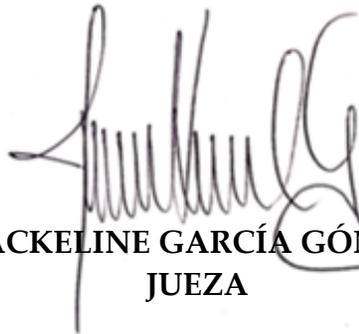
En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: No reponer el Auto No 868 del 18 de agosto de 2022 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: A fin de garantizar los derechos de defensa y contradicción con que cuenta ASMET SALUD EPS SAS, SE ORDENA CORRER TRASLADO NUEVAMENTE del llamamiento en garantía formulado en su contra, por el término de 15 días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído. En este termino podra contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenden hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/ABR/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

